RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil doce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción XIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-0631-SPA-351 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha seis de mayo de dos mil diez, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó una denuncia ante esta Entidad, por medio de la cual hace del conocimiento los siguientes hechos:

> *(…) el presunto vertimiento de desechos en el drenaje y la emisión de fuertes olores generados por una carnicería y los fines de semana por la preparación y venta de quesadillas en la misma, ubicada en Cocoteros número 136 (sobre la calle de Begonias), Colonia Nueva Santa María, código postal 02800, México, Distrito Federal, Delegación Azcapotzalco (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante acuerdo de admisión PAOT-05-300/200-1360-2010 del 18 de mayo de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2010-0631-SPA-351. El acuerdo fue notificado por cédula de notificación del 01 de julio de 2010.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0902-2010 del 29 de junio de 2010, el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, dicho informe fue notificado personalmente el día 7 de julio de 2010.

Mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-3026-2010 del 4 de octubre de 2010, la Subprocuradora de Protección Ambiental, ordenó el traslado el expediente de mérito, de la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales, hoy Dirección de Promoción y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ambientales, a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales para que ésta continúe su investigación y conclusión procedente.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1360-2010, el día 01 de julio de 2010, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó la primera visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó lo siguiente:

> *(...) se observa que a las afueras de la carnicería existe una señora con una canasta que vende tacos, que las coladeras que se encuentran cercanas al inmueble no presentan rastros de vertimiento de sustancias, en este caso de grasas, asimismo, nos entrevistamos con el encargado del local quien manifestó que no vierte ningún producto en las coladeras aledañas (...)*

En fecha 4 de octubre de 2012, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó una visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó lo siguiente:

> *(...) a las afueras de la carnicería hay una vitrina al parecer con alimentos y unas cazuelas, no observamos que las coladeras que están cerca del lugar tengan residuos de aceites u otras sustancias, no se percibió ningún tipo de olor diferente al del medio ambiente durante la visita que se realizó (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se hace mención a: *(...) el presunto vertimiento de desechos en el drenaje y la emisión de fuertes olores generados por una carnicería y los fines de semana por la preparación y venta de quesadillas en la misma, ubicada en Cocoteros número 136 (sobre la calle de Begonias), Colonia Nueva Santa María, código postal 02800, México, Distrito Federal, Delegación Azcapotzalco (...)*

La Ley Ambiental del Distrito Federal prohíbe en su artículo 126:

> *(...) emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud. En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.*

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en el domicilio que indicó el denunciante para realizar dos reconocimientos de hechos, en el primero se constató que no existía vertimiento de sustancias en las coladeras cercanas al inmueble así como preparación de alimentos. En el segundo reconocimiento de hechos no se percibió ningún tipo de emisiones o mal olor, asimismo, las coladeras aledañas al predio se encontraban limpias y libres de cualquier tipo de vertimiento de desechos producidos por el lugar de la denuncia.

En materia de emisiones por olores la Ley Ambiental del Distrito Federal, establece en los artículos 123 y 151, lo siguiente:

> (...) *Artículo 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. (...) Artículo 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*
>
> *Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual. (...)*

En materia de vertimiento a la red de drenaje la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en su artículo 25 fracción IV:

> *(...) IV. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie (...)*

Con referencia a lo anterior, esta unidad administrativa puede pronunciarse a que no se constató ninguna contravención o falta de aplicación a las disposiciones legales en cuanto a la existencia de emisiones de olores o vertimiento de desechos en el drenaje cercano al predio.

Por los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; la cual indica, que:

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de la carnicería ubicada en calle Begonias S/N (casi esquina con calle Cocoteros) Colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

- En los reconocimientos de hechos realizados por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental no se percibió la existencia de emisiones o malos olores provocados por la carnicería, asimismo, no se observó que las coladeras cercanas al predio estuvieran sucias o presentaran rastros de algún tipo de vertimiento de desechos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, la Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- **Miguel Ángel Cansino Aguilar.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LMH/JBB/DHA/cefg